

63001311000420210015600

Sucesión.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN propuesto en contra del auto que aprobó los inventarios y avalúos realizado el 24 de noviembre de 2022, propuesto dentro del proceso de SUCESIÓN promovido por intermedio de apoderado judicial, por los herederos del causante RICARDO ALVAREZ TOVAR.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del dictado en audiencia de continuación de INVENTARIOS y AVALUOS realizada el 24 de noviembre de 2022, se aprobaron los inventarios de bienes y deudas de la sucesión del causante RICARDO ALVAREZ TOVAR, que, fueron presentados por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite señora RUBY OCAMPO MUÑOZ y la heredera MARIA PAULA ALVAREZ OCAMPO.

En dicha diligencia se esperó un tiempo prudencial y el abogado YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ apoderado judicial de los demandantes TATIANA y JUAN SEBASTIAN ALVAREZ ALVAREZ, no se conectó, pese a que, se le hizo contacto vía telefónica, además, se le había enviado el enlace de la audiencia de manera oportuna y estaba notificado en estrados, de la programación de esta audiencia, puesto que, el día 04 de noviembre de 2022, en una audiencia inicial, el señor Juez exhortó a los abogados de los herederos para que, se compartieran los inventarios y se llegara a acuerdo respecto a los avalúos de los bienes relictos.

ARGUMENTACION DEL RECURRENTE

El recurrente presenta escrito de argumentación en los siguientes términos:

“(...) me excuso por mi inasistencia a la diligencia de inventarios y avalúos, que se había programado para el día 24 de noviembre de 2022, a las 09:00 am, lo anterior, debido a que me fue imposible conectarme en la hora y fecha convenida y comunicarme con el despacho en igual medida fue imposible, toda vez que habito en el sector rural, donde instalé mi oficina en mi residencia, en la cual, solo me puedo comunicar por medio virtual, ya que la señal en este sector es nula, si no se cuenta con el servicio de internet.

Así las cosas, no solo justifico mi inasistencia, sino, que interpongo por medio del presente escrito recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión tomada por el despacho, en el acta de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 24 de noviembre hogano, en la cual se aprobó los inventarios y avalúos, presentados por el apoderado judicial de la señora RUBY OCAMPO MUÑOZ, por las razones de no estar de acuerdo con dichos inventarios y por el hecho de no haber sido posible por fuerza mayor, controvertirlos, además por estar en desacuerdo con que el togado de la señora RUBY OCAMPO, sea el partido en este proceso de los bienes relictos del causante.

Así las cosas, solicito al despacho proceda a reponer lo actuado, revocando las actuaciones proferidas y fijar nuevamente hora y fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, situación que redunde en el debido proceso y la legalidad que para estos actos debe existir”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Juzgado considera que, conforme lo dispuesto en el artículo 501 del CGP en el cual, señala en el numeral primero que, a la audiencia **podrán concurrir los interesados**, lo cual significa que, no es obligatoria su asistencia, además, en el inciso 3º. Del mismo numeral 1º. De la citada norma señala que **Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.**

Razones que, conllevan a concluir que, así uno de los interesados no asista a la audiencia, aceptan las deudas que, los demás admitieron, y por otra parte se tiene que, contra lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, no procede recurso de reposición, lo que procede es la objeción de los inventarios de bienes y deudas.

Con relación a la excusa por fuerza mayor, presentada por el apoderado YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, no son de recibo para este Juzgado, toda vez que, el día 04 de noviembre de 2022 en la primera convocatoria a la audiencia, las partes quedaron debidamente notificadas en estrados de la fecha de audiencia para el 24 de noviembre de 2022.

Además, el abogado de los demandantes el día 04 de noviembre de 2022 en la presentación de las partes, de manera clara señaló que, sus dirección es Oficina Buga, Edificio Banco de Bogotá calle 6 # 13-38 oficina 208, Edificio Edmund Zacour ,Cali carrera 3 # 11-32 oficina 437 Teléfono 31871213392, correo electrónico ceseprobuga@hotmail.com y así está registrado en audio, posterior a esta fecha, y el 24 de noviembre, donde fue próxima cita a audiencia, el abogado no reportó ningún cambio de dirección.

No obstante, para su justificación señala que, cambió su oficina al sector rural donde la señal es nula, por ello, no entiende este operador judicial por qué si cambió su dirección, entonces al momento de presentar el recurso, sigue presentando el escrito de justificación, con el encabezado de la dirección Oficina Buga, Edificio Banco de Bogotá calle 6 # 13-38 oficina 208, Edificio Edmund Zacour ,Cali carrera 3 # 11-32 oficina 437 Teléfono 31871213392, correo electrónico ceseprobuga@hotmail.com

Tampoco es de recibo que, un togado que, tiene oficina en Buga y en Cali, según lo señalado en el encabezado de sus escritos, en plena época donde toda la administración de justicia está funcionando de manera virtual, diga que se cambió de oficina a una zona rural, donde la señal es nula, además, el Juzgado lo esperó un tiempo prudencial, se le llamó a su teléfono, por tanto, sino hay servicio de internet en la vereda, entonces, pudo ingresar con plan de datos.

En ese orden de ideas este Juzgado considera que, no hay justificación por fuerza mayor para la inasistencia del apoderado judicial de los demandantes.

Con relación a no estar de acuerdo con el nombramiento como partidario del apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente, considera este Juzgado que, el apoderado judicial tiene facultades para presentarlo, y que una vez realizado el trabajo de este se correrá traslado, y así tendrá una oportunidad la parte demandante para objetar la partición y adjudicación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, para el recurso de apelación opera el principio de la taxatividad, es decir, que solo son apelables los autos que expresamente la norma señala, entonces, el auto que aprueba los inventarios y avalúos cuando una de las partes interesadas no asiste, no está enlistado en la relación de autos apelables, por lo tanto, no es procedente concederle el recurso deprecado subsidiariamente.

Ahora bien, si la diligencia se realiza y el que no asiste, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto puede presentar objeción

Razones suficientes para no reponer el auto mediante el cual, se aprobaron los inventarios y avalúos y negar la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 24 noviembre, dictado en audiencia pública, mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos en la SUCESION del causante RICARDO ALVAREZ TOVAR.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del Recurso de APELACIÓN propuesto subsidiariamente. En firme este auto pasan las diligencias para correr traslado del trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Freddy Arturo Guerra Garzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eb91049592e7b8b1b882104d2a8fddcca765860d0432223a8182cae1126b7e**

Documento generado en 22/02/2023 07:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>